

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB
Dentro de la causa signada con el 556-2009 J.ACM-MFP.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio del 2009 a las 17h40.- Agréguese al proceso la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el Oficio No. 217-P-TCE-09, por el que se llama a integrar a este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la señora Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Ximena Endara Osejo. Agréguese a los autos el escrito presentado con fecha 29 de junio del 2009 a las 17h35 por el señor Galo Borbor Flores, téngase en cuenta el casillero electoral No. 35 y la designación de abogado que hace en la persona del Dr. Guido Arcos Acosta, notifíquese por última vez a sus anteriores abogados en los casilleros anteriormente señalados. Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Natael Morán Cevallos de fecha 30 de junio de 2009 a las 9h00, así como el escrito que presenta con fecha 30 de junio de 2009 a las 15h30, con un anexo. **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este Tribunal, el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 0002519 de 23 de junio de 2009, que contiene el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Natael Erasmo Morán Cevallos, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Paján de la Provincia de Manabí, auspiciado por el partido Sociedad Patriótica, Listas 3. **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el inciso segundo del artículo 217 y artículos 167, 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, cuenta con jurisdicción para administrar justicia electoral, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; de la misma manera, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución es el órgano que cuenta con competencia para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. En el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009, se dispone en el artículo 43, que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguiente casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y d) Adjudicación de puestos, disposición que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución. **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal de Justicia Electoral, se entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se ha interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Constitución y dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que lo se lo acepta a trámite. El recurrente de fojas 271 a 277 vuelta, en lo principal señala como fundamentos para la presentación del recurso contencioso electoral de apelación: **i.** Que “de manera ilegítima y ajena a la verdad procesal el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-6-20-6-2009-EXT declara haber aceptado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente”. **ii.** Que presumiblemente puede inferirse, que existiría una eventual concurrencia de delitos de tipo penal en la expedición de la Resolución, que el Tribunal de alzada deberá juzgar de oficio la conducta del Director del Departamento Jurídico del Consejo Nacional Electoral, como de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **iii)** Que “con fecha 14 de mayo de 2009, se notificó la resolución de que para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Paján, se iban a apertura 15 juntas, para el conteo voto a voto en el Colegio Uruguay...lo sospechoso es que al momento de llevar al Centro Educativo las 15 juntas ordenadas para el recuento únicamente llegaron 13 las que si fueron recontadas por las estudiantes de dicho Colegio, con la presencia de los sujetos políticos acreditados para el efecto, sin que la junta 003 masculino de la Parroquia Guale y 002 femenino de la Parroquia Lascano hayan sido trasladadas al Colegio Uruguay, por lo tanto éstas nunca fueron recontadas, posteriormente, para sorpresa de todos en la Junta Provincial Electoral a más de las 13 juntas, sorprendentemente aparecen como recontadas las 2 juntas pendientes, incluidas en el grupo de las 15, las mismas que fueron alteradas perjudicándome con 45 votos y que lo demuestro con los documentos o actas que adjunto para su comparación...” **iv.** Que “con fecha sábado 23 de mayo del 2009, a las 00h30 notifican una nueva Resolución donde resuelven NEGAR las impugnaciones a las inconsistencias numéricas por los distintos sujetos políticos, por no estar contempladas dentro del procedimiento para la Sesión de Escrutinios Provincial, indicando además a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas fueron abiertas y contadas por las estudiantes del Colegio Técnico Uruguay, las mismas que se encuentran ya ingresadas al sistema...” **v.** Que “ la Junta Provincial Electoral de Manabí sin tomar en consideración la anterior Resolución dicta una nueva con fecha jueves 27 de mayo a las 21h10, donde resuelve aceptar parcialmente las impugnaciones presentas por los candidatos Alcaldes del Cantón Pajan (...) donde se dispone la apertura de 12 kit electorales. sin tomar en consideración la

firmas o inconsistencias numéricas ya habían sido contadas por las estudiantes del Colegio Uruguay, prescindiendo en dicho conteo de manera tendenciosa a ESCRUTAR el Acta No. 3 Masculino de la Parroquia Guale y el Acta No. 2 Femenino de la Parroquia Lascano, es decir fraguándose desde ese mismo momento la grave vulneración a mis derechos constitucionales y políticos ...” por lo que presentó recurso de apelación ante la Junta Provincial Electoral de Manabí. Señala que el fundamento real de su apelación, se dirigía a solicitar exclusivamente la apertura del Acta No. 3 Masculino de la Parroquia Guale y el Acta No. 2 Femenino de la Parroquia Lascano, petición nunca atendida hasta hoy.” vi. Que se remitió el expediente desde la Junta Provincial Electoral de Manabí, para conocimiento y tramitación del Consejo Nacional Electoral”. vii. Señala que “nunca se tramitó el contenido de mi recurso de apelación ante el Concejo, lo que sí es verdad es que se atendió sólo las aspiraciones del sujeto político Galo Borbor, auspiciado por el Movimiento Popular Democrático, quien al haber sido vencido en las urnas en su recurso de apelación formuló su deseo de que se abrieran trece kits electorales de distintas parroquias del Cantón Paján, finalmente según el criterio del Director de Asesoría Jurídica, se dispuso la apertura de 45 paquetes electorales, en la que estaban incursas expresamente las 13 de aquel peticionario perdedor de las elecciones del Cantón Paján.....cosa curiosa que en mi caso habiendo sido proclamado el ganador de esas elecciones con 15 votos de diferencia pues resulta que del escrutinio o conteo de votos realizados en el Consejo Nacional Electoral, resulto perdedor con una diferencia de 12 votos, sin haberse escrutado las dos juntas que fueron central y fundamento de mi apelación presentada en la Junta Electoral de Manabí el 29 de mayo del presente año, por lo que deviene en ajeno a la litis, impertinente y alejado de la verdad procesal, la argumentación del contenido del informe No. 254-DAJ-CNE-2009 DE 16 DE JUNIO DEL 2009por cuyo indebido análisis conclusiones y recomendaciones, se indujo de manera inexacta, maliciosa y temeraria a los señores Consejeros Nacionales de este Consejo actuantes en las sesiones de 18, 19 y 20 del presente año al resolver ilegalmente y de manera extralimitada, sin ser verdad” viii. Que “nunca a lo largo de este proceso se dispuso el envío desde Manabí de sólo (dos kits) electorales relativas al acta No. 3 masculino de la parroquia Guale y el Acta No. 2 femenino de la parroquia Lascano, mal entonces puede establecerse como acto definitivo de ese Consejo Nacional Electoral. ix. Que de haber sido proclamado ganador con 15 votos paso a ser perdedor de dicha elección con el margen de 12 votos, situación que amerita la presentación del presente recurso por la invalidez que existe de dicho escrutinio actuado, ya que el mismo fue realizado solo de manera parcial, omitiendo el escrutinio de esas dos juntas, peticionadas de mi parte como sujeto político, no fue atendido en justicia y equidad en mis aspiraciones y sólo se actuaron o se corrigieron inconsistencias según dice el informe de las juntas apeladas, pero sólo por Borbor y nunca las del recurrente, además, en sus recomendaciones dicho informe jurídico sugiere **aceptar parcialmente las apelaciones interpuestas por los recurrentes.**, lo que refleja incoherencia con el texto final de la Resolución No. PLE-CNE-6-20-6-2009-EXT, de la que recurro mediante este recurso, ya que se consigna en su texto indebidamente **“que se han aceptado los recursos de apelación interpuestos”** sin especificar si esto fue de manera parcial o general, por tanto, el informe jurídico no incorporó y no dijo nada en sus conclusiones o recomendaciones sobre la apelación interpuesta de mi parte y sobre aquellas dos juntas expresamente individualizadas en mi apelación ante el Consejo Nacional Electoral y que debieron tomar en cuenta en el resultado final, producto del escrutamiento obligado que no se hizo de las Juntas 3 masculino de Guale y 2 femenino Lascano, por tanto no puede hablarse de apelaciones aceptadas y resueltas y peor proclamación de resultados a ser notificados a través del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por conducto del Secretario Provincial de la Junta de Manabí”. CUARTO.- De la revisión de la documentación que obra del expediente, se observa en lo principal: 1) Resolución No. 08-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo de 2009, dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se “acepta parcialmente las impugnaciones presentadas por los señores Jorge Israel Quinteros Rovira, Danny David Pinargote Marcillo, Galo Borbor Flores, Darwin Nixon Vera Quiñones y Klever Fernando Cevallos Cevallos, candidatos a las dignidades de Alcalde del cantón Paján por el Movimiento PAIS, la alianza de los Movimientos Manabí Primero-Paján Avanza y por los Partidos Políticos MPD, PRIAM y PRE en su orden” [SIC] y se dispone en el acápite segundo de la resolución, la apertura de los kits electorales de la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Paján correspondiente a las parroquias: Paján (Junta 2, 4 y 5 masculina, Junta 24 femenina); Cascol (Junta 3, 12 y 13 masculina y Junta 5 femenina); Lascano (Junta 1 y 5 femenina); Guale (Junta 8 masculina, Junta 4 Femenina). En el acápite tercero de la misma resolución se señaló que la diligencia de apertura de los kits se efectuaría el viernes 29 de mayo del 2009, a partir de las 12h00, en los patios de la Delegación Provincial del CNE, para lo cual hasta las 10h00 del citado día los sujetos políticos debían acreditar un observador por cada una de las juntas a aperturar. La resolución fue notificada en los casilleros electorales de los sujetos políticos el jueves 28 de mayo de 2009, a las 21h10.(fjs. 178-180 vuelta). 2) Recurso de apelación en vía administrativa de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí de 27 de mayo de 2009, interpuesto con fecha 29 de mayo de 2009 a las 23h53, por los Licenciados Walter Garcés Moreira y Galo Borbor Flores, respectivamente, en sus calidades de Director

que existe irregularidades, para que se proceda a escrutar voto a voto y poder establecer la real votación de los pajanenses...”. En el citado escrito los recurrentes detallan el número de juntas receptoras del voto que piden reaperturar (23 juntas) y que se remita toda la documentación existente sobre el caso a la ciudad de Quito (fjs. 181-183). 3) Recurso de apelación a la Resolución No. 08-27-05-09-RI-JPEM dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, presentado el 29 de mayo de 2009 a las 13h27, por el candidato a Alcalde de Paján, señor Natahel Morán Cevallos firmado conjuntamente con el Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica en Manabí, Ing. Richard Guillem Zambrano. El recurrente expresa que la impugnación presentada por el señor Galo Borbor Flores, candidato a Alcalde del cantón Paján, Provincia de Manabí, “...solo se limita a impugnar la inconsistencia numérica, lo que en su momento procesal oportuno fue negado, según resolución No. 08-27-05-09-RI-JPEM de fecha 22 de mayo del 2009 y notificada en la madrugada del día sábado 23 de mayo del mismo año a las 02h30”, cuando en la citada resolución se dispone en el acápite primero: “**NEGAR las impugnaciones a las inconsistencias numéricas presentadas por los distintos sujetos políticos por no estar contempladas dentro del procedimiento para la sesión de escrutinios provincial**” y en acápite segundo “**INDICAR a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieren falta de firmas o inconsistencias numéricas que fueron abiertos y contados por las estudiantes del colegio Técnico Uruguay ya se encuentran ingresadas al sistema**”, por lo cual lo resuelto por la Delegación electoral de Manabí se convierte en cosa juzgada. Que lo que debieron hacer los sujetos políticos que se sientan afectados, como el candidato a Alcalde de Paján era impugnar los resultados numéricos, lo que no hizo el candidato a Alcalde del cantón Paján. Que la Junta Provincial Electoral de Manabí ofreció corregir los errores de digitación, lo cual debió habérselo hecho antes de la proclamación de resultados al 23 de mayo del 2009. El candidato para Alcalde de Paján, Natahel Morán, indica que la resolución le fue notificada el 28 de mayo de 2009, a las 21h10, por lo cual “esto vicia el procedimiento, pues el conocimiento inmediato de lo resuelto no fue oportunamente notificado”, lo que le ha causado graves inconvenientes durante el proceso electoral. Adicionalmente solicita que “se pida a la JPEM el envío del paquete electoral para Alcalde Municipal, correspondiente a las JRV No. 3 masculino de la parroquia Guale y No. 2 femenino de la parroquia Lascano, correspondiente al Cantón Paján, Provincia de Manabí, para que sean nuevamente contadas voto a voto debido a que según resolución de fecha 14 de mayo del presente año, notificado a las 20h00, el recuento de las Juntas Nos. 2 masculino de la parroquia de Cascol, 1 femenino, 2 femenino, 3 masculino, 4 masculino, 7 masculino de la parroquia Guale; 2 femenino, 4 femenino de la parroquia Lascano; 1 masculino, 11 masculino, 14 masculino, 20 femenino, 21 masculino, 22 masculino, 27 masculino de la parroquia Paján; por lo que se procedió a efectuarlo en el Colegio Uruguay, pero solamente se recontaron 13 Juntas..”, que sorprendentemente “aparecen dos actas de recuento de Juntas que no fueron recontadas en el colegio Uruguay porque jamás llegaron a dicho recinto electoral; estas son el **acta No. 3 masculino de la parroquia Guale y el acta No. 2 femenino de la parroquia Lascano**, además esto se evidencia con la ausencia de la firma de los sujetos políticos de los partidos, más bien aparecen dos firmas ilegibles en ambas actas”. (fjs. 189-190). 4) Copia certificada del Acta de escrutinio correspondiente a la Junta No. 3 masculino Guale/Santo Domingo. Consta en el acta que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” obtiene veinte y ocho votos, en tanto el Partido Movimiento Popular Democrático, obtiene diecisiete votos. Acta de Recuento de la Junta masculino Guale en la cual se observa que el partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” obtiene dieciocho votos, en tanto el Partido Movimiento Popular Democrático treinta y siete votos. 5) Copia certificada del Acta de escrutinio correspondiente a la Junta No. 2 femenino parroquia Lascano del canton Paján. De la revisión del acta, se observa en el cuadro de votación obtenidas por las listas, que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, PSP obtiene treinta y tres votos, en tanto el partido Movimiento Popular Democrático, obtiene veinte votos. Copia certificada del Acta de recuento de la Junta No.2 femenino Lascano, según la cual el Partido Sociedad Patriótica, obtiene veinte y tres votos, en tanto que el partido Movimiento Popular Democrático obtiene cuarenta y cinco votos. (fjs. 187-190) 6) Resolución No. 37-30-05-09-RI-JPEM dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se resuelve frente a las apelaciones presentadas por el señor Natahel Morán Cevallos, candidato a Alcalde del cantón Paján por el Partido Sociedad Patriótica y por los licenciados Walter Garcés Moreira y Galo Borbor, en sus calidades de Director Provincial y candidato a Alcalde por el cantón Paján por el Movimiento Popular Democrático “...Enviar en forma urgente al Consejo Nacional Electoral todo el expediente que originó la resolución apelada, los escritos de apelación y sus documentos anexos, debidamente foliados...” (fjs. 192-193). 7) Notificación No. 0002577 de 3 de junio de 2009 firmada por el Secretario del Consejo Nacional Electoral, Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, en la cual se notifica la resolución PLE-CNE-17-2-6-2009 según la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones, avoca conocimiento de los recurso de apelación interpuestos a la resolución No. 08-27-05-09-RI-JPEM. En la citada resolución del Consejo Nacional Electoral, se dispone remitir el expediente al Director de Asesoría Jurídica para su análisis e informe. (fj. 194). 8) Informe No. 254-DAJ-CNE-2009 de 16 de junio de 2009 elaborado por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. El Director Jurídico considera que “revisados los expediente al tratarse sobre la misma

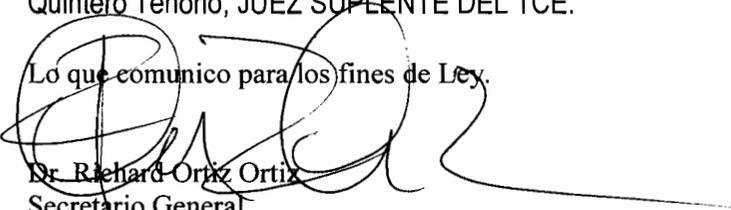
de autos de los dos expedientes...conforme lo dispone el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.” En el numeral 8. 2 de su informe señala que: “Las apelaciones realizadas proceden en cuanto se refieren a los resultados numéricos cuando exista fundamento de la prueba respectiva...”. En el numeral 8.3 del mismo informe manifiesta que de conformidad al análisis técnico-jurídico realizado existen juntas con inconsistencias numéricas, cuyo detalle señala en un cuadro dentro del cual se observa que se encuentra la Junta Femenina No. 2 perteneciente al cantón Lascano, con 113 votos válidos, 31 votos blancos, 19 votos nulos, 170 votos sufragantes, 7 inconsistencias, % 4.12, con la observación de “recontada”. Señala en el numeral 8.4 del informe que “las juntas apeladas se encuentran dentro de las juntas que tienen inconsistencias numéricas que se detallan en el cuadro anterior” y que “Cabe resaltar que dentro del cuadro constan ocho juntas que, a pesar de presentar inconsistencia numérica, ya fueron recontadas por la Junta Provincial de Manabí, por lo que no procedería una nueva verificación por parte del Consejo Nacional Electoral, invocando el principio pro elector, que en caso de dudas se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de la voluntad del electoral y por la validez de las votaciones contempladas en el artículo 189 de la Ley Orgánica de Elecciones, estas juntas pueden ser declaradas válidas y legítimas por el Pleno del Organismo”. El Dr. Alex Guerra, Director de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el numeral 2 de su informe que “...acepte parcialmente las apelaciones interpuestas por los recurrentes por cuanto se han determinado y comprobado la existencia de inconsistencias numéricas” y detalla en un cuadro con veinte y nueve juntas en la que se verificará la certeza del escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí. En ese cuadro no consta la junta masculina No. 3 de la parroquia Guale ni la Junta Lascano No. 2 femenina. No obstante se observa que respecto a la última junta, sí fue analizada su situación por parte del Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral en el punto 8.3 y 8.4 de su Informe Jurídico. (fjs. 195 a 200). **9)** Oficio No. 0002372 de 17 de junio del 2009 dirigido al Ing. Richard Guillén Zambrano, Director del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Listas 3 de la Provincia de Manabí y señor Natahel Morán Cevallos, candidato a Alcalde del cantón Paján de la Provincia de Manabí, partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Listas 3, mediante el cual se comunica la resolución PLE-CNE-2-17-6-2009-EXT, adoptada en la sesión extraordinaria realizada el 17 de junio de 2009, según la cual se aprueba el informe No. 254-DAJ-CNE-2009 de 16 de Junio de 2009 del Director de Asesoría Jurídica “ y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Richard Guillén Zambrano, Director del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, de la Provincia de Manabí, y del señor Natahel Morán Cevallos, candidato a Alcalde del Cantón Paján de la Provincia de Manabí, auspiciado por el referido partido político; y por otra parte de los licenciados Walter Garcés Moreira, Director del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de la Provincia de Manabí, y del candidato Galo Borbor, auspiciado por el referido Partido Político. En la resolución, se encarga al Secretario General “que disponga al Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del C.N.E. y a la Junta Provincial Electoral se remita al Consejo Nacional Electoral 29 paquetes electorales (kits), con sus respectivos sellos de seguridad, de la dignidad de Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, además de los sobres 1, correspondientes a dichos paquetes electorales, bajo la custodia de las Fuerzas Armadas...”. Se observa que del Oficio No. 2372, fue notificado con fecha 17 de junio de 2009 a las 20h00 en los casilleros electorales de los sujetos políticos, (fjs. 201 a 202 vlta). **10)** Oficio No. 0002435 de 18 de junio de 2009 firmado por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se hace conocer como alcance al Oficio No. 0002372 de 17 de junio del 2009 que se aprueba el Informe No. 254-DAJ-CNE-2009 de 16 de junio del 2009, del Director Asesoría Jurídica y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Richard Guillén Zambrano, Director del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, de la Provincia de Manabí, y del señor Natahel Morán Cevallos, candidato a Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el referido partido político y por otra parte de los licenciados Walter Garcés Moreira, Director del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de la Provincia de Manabí, y Galo Borbor Flores, candidato a la Alcaldía del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí auspiciado por el referido Partido Político; y consecuentemente, como diligencia previa dentro de este recurso de apelación, se encarga al Secretario General disponga al Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del C.N.E. y a la Junta Provincial Electoral, remitan al Consejo Nacional Electoral 29 paquetes electorales (kits) con sus respectivos sellos de seguridad, de la dignidad de Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, además de los sobres 1, correspondientes a dichos paquetes electorales, bajo la custodia de las Fuerzas Armadas”. Este oficio fue dirigido al Ing. Richard Gillén Zambrano, Natahel Morán Cevallos y Galo Borbor Flores y fue notificado según razón de notificación el 18 de junio del 2009 a las 19h45, a los sujetos políticos. Se observa que no consta dentro de la lista de juntas a reaperturarse las juntas que solicitó el candidato a Alcalde de Paján por el Partido Sociedad Patriótica (fjs. 209-209 vuelta). **11)** Oficio No.0002398 y Oficio No. 0002400 de fechas 19 de junio de 2009 firmados por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral dirigidas al Director del Partido

respectivamente, mediante los cuales se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a los sujetos políticos que en la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 18 de junio de 2009, se adoptó la resolución No. PLE-CNE-3-18-2009-EXT y se dispuso como diligencia previa dentro del recurso de apelación que se remitan 26 paquetes electorales (kits) con sus respectivos sellos de seguridad, de la dignidad de Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, además de los sobres 1, correspondientes a dichos paquetes electorales bajo la custodia de las Fuerzas Armadas, de acuerdo al detalle señalado en un cuadro incorporado en el mencionado oficio. (fjs. 213 a 215). **12)** Memorando No. 408-DIE-CNE-2009 de 24 de junio del 2009, firmado por el Ing. Stalin Cardona Vásquez, Director de Informática Electoral mediante el cual informa que en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-2-17-6-2009 Ext "...que de los 29 paquetes electorales correspondientes a la dignidad de Alcalde del Cantón Paján de la Provincia de Manabí previstos para su apertura y recuento, se realizó el ingreso de este total de juntas al Sistema de Escrutinio Oficial". **13)** Memorando No. 412-DIE-CNE-2009 de 24 de junio del 2009 firmado por el Ing. Stalin Cardona Vásquez, Director de Informática Electoral como alcance al memorando No. 407-DIE-CNE-2009, comunica al Secretario General del CNE, que se le hace llegar "...las 23 actas originales correspondiente a la dignidad de Alcalde del Cantón Paján, Provincia de Manabí, las mismas que fueron ingresadas al Sistema de Escrutinio Oficial. (fjs. 247 a 270). **14)** Oficio No. 0002437 de 20 de junio del 2009 mediante la cual se notifica con la Resolución PLE-CNE-6-20-6-2009-EXT adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En los acápites quinto, sexto y séptimo de la resolución se dispuso lo siguiente: **"QUINTA.-** El Pleno del Organismo en audiencia pública, el jueves 18 de junio del 2009, contando con la presencia de los delegados de los sujetos políticos realizó la apertura de los 29 paquetes electorales (kits) de la dignidad de Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, efectuándose el conteo voto a voto de los mismos- **SEXTA.-** Que el Pleno del Organismo mediante Resolución **PLE-CNE-3-18-6-2009**, encargó al señor Secretario General disponga al Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del C.N.E y a la Junta Provincial Electoral, remitan al Consejo Nacional Electoral, 26 paquetes electorales (kits), de la dignidad de Alcalde del Cantón Paján de la Provincia de Manabí, bajo la custodia de las Fuerzas Armadas.- **SEPTIMA.-** El Pleno del Organismo en audiencia pública, el viernes 19 y sábado 20 de junio del 2009, contando con la presencia de los delegados de los sujetos políticos realizó la apertura de los 23 paquetes electorales (kits), de la dignidad de Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, efectuándose el conteo voto a voto de los mismos; disponiéndose además al Director de Informática Electoral, el ingreso de 3 actas de escrutinio, por cuanto ya habían sido oportunamente recontadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí". En la parte resolutive, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: "Aceptar el recurso de apelación, interpuesto por el ingeniero Richard Guillén Zambrano, Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, de la Provincia de Manabí, y del señor Natahel Morán Cevallos, candidato a Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el referido Partido Político; y por otra parte, los licenciados Walter Garcés Moreira, Director del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de la Provincia de Manabí, y Galo Borbor Flores, candidato a la Alcaldía del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el referido Partido Político; y consecuentemente, se revoca la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que negó las impugnaciones presentadas por los comparecientes, encargándose al Secretario General disponga al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique a través de los casilleros electorales de dicha Junta Provincial Electoral y en la cartelera electoral, los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, para trámites de ley, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial de Manabí". (fjs. 203-205). Se observa que esta resolución fue notificada el día 20 de junio de 2009 a las 13h08, a los sujetos políticos de acuerdo a la razón de notificación que consta a fojas 203 de los autos. **15)** Oficio No. 0002518 de 23 de junio de 2009 mediante el cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral comunica al sujeto político Partido Sociedad Patriótica "21 DE ENERO", Listas 3 de la Provincia de Manabí, al Candidato a Alcalde del cantón Paján por ese partido y su abogado patrocinador mediante el cual se acepta el recurso contencioso electoral de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-6-20-6-2009-EXT, presentada por el señor Natael Erasmo Morán Cevallos, candidato a Alcalde por el cantón Paján, de la Provincia de Manabí auspiciado por ese partido.(fjs. 278). **16)** Acta de la Diligencia previa de escrutinios practicada el 18 de junio del 2009 a las 23h00 con la presencia de los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro del recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Richard Guillén Zambrano, Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Listas 3, de la Provincia de Manabí y del señor Nathael Morán Cevallos, candidato a la Alcaldía del cantón Paján, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el referido partido político y por los licenciados Walter Garcés Moreira, Director del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de la Provincia de Manabí y por el señor Galo Borbor Flores, candidato a la Alcaldía del cantón Paján de la Provincia de Manabí, auspiciado por el referencia partido político, mediante el cual se realizó el recuento de veinte y nueve paquetes electorales para la dignidad de Alcalde del cantón Paján, de la Provincia de Manabí. En dicha acta se señala "el ingreso de las actas de recuento antes referidas concluyó a las dos de la mañana con treinta

Electoral a adoptar la Resolución PEL-CNE-3-18-6-2009-EXT, mediante la que, se encarga al señor Secretario General, disponga al Director de Logística y Operaciones para que en coordinación con el Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del CNE, se remitan hasta el Consejo Nacional Electoral (26) paquetes electorales (kits), de la dignidad de Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí”. El detalle de los kits recontados consta a fojas 280 y 281 de los autos. **QUINTO.- a)** El Licenciado Galo Borbor Flores, candidato a Alcalde del cantón Paján de la Provincia de Manabí, auspiciado por el partido Movimiento Popular Democrática, Listas 15, comparece dentro del presente expediente y en lo principal manifiesta: **i.** Su interés directo y especial en la causa como parte y ser escuchado en el proceso “más aún si, como efecto de la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral, objeto de la apelación, soy el candidato ganador en los comicios cumplidos el pasado 26 de abril de 2009”[SIC]. **ii.** Que “el recurso interpuesto carece de fundamento de hecho y de derecho, constituyéndose solamente en un artificio con el que se pretende alcanzar un resultado electoral que no logró en las urnas conforme las resoluciones de los organismos electorales en sede administrativa. **iii.** Que “la Resolución PLE-CNE-6-20-6-2009-EXT materia de la apelación, se ajusta en todo: a las normas constitucionales (artículos 76, numeral 1 y 7 literal l) y 219 numerales 1 y 11); a las del Régimen de Transición previstas en la misma Carta (artículo 2); a las del Régimen de Transición previstas en la misma Carta (artículo 2); a las de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República (artículos 88, 89, 90 y 99 literal i); a las de la Ley Orgánica de Elecciones, norma aplicable para el proceso electoral en esta transición (artículos 112, literal j) y 189); a las del Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias contenido en la Resolución PLE-CNE-3-19-3-2009 (Disposición General Segunda); al Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales (Punto 8 y Regla General 10); y, a las de la Codificación del Código de Procedimiento Civil (artículo 108, numerales 1 y 2). **iv.** Que tiene como fundamento el Informe Jurídico No. 254-DAJ-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, en cuyo contenido se describen razones legales y técnico electorales por las que recomienda aceptar parcialmente las apelaciones interpuestas en sede administrativa por los sujetos políticos. **v.** Que “el recurso interpuesto no señala razones valederas que permitan establecer errores de hecho o de derecho en el trámite o en la Resolución adoptada en sede administrativa; por ello, gozando lo actuado de presunción de legalidad, corresponde el apelante no solo expresar las razones de su pretensión sino probarlas”. **vi.** En “el numeral 2 del escrito de apelación el recurrente endilga conductas penales que presume habrían cometido el Director Jurídico del Consejo Nacional Electoral y los vocales de la Junta Provincial electoral de Manabí, pasando a describir lo que llama “eventual concurrencia de delitos de tipo penal”, que dada su competencia **NO CORRESPONDE** resolver al Juez Electoral.” **b)** Durante la tramitación del presente caso, fueron incorporados a los autos por parte del candidato Natael Morán a través de sus abogados, documentación correspondiente a declaraciones juramentadas y noticias de prensa mediante varios escritos presentados el 28 de junio de 2009 y 29 de junio de 2009. El candidato Galo Borbor, igualmente presentó escritos y anexos con fecha 29 de junio de 2009 en referencia a este recurso alegando en derecho las razones por las cuales considera se debe rechazar el recurso interpuesto. **SEXTO.- 1)** La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 1, señala que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”. En el artículo 61 numeral 1 de la Carta Fundamental, se garantiza que las ecuatorianas y ecuatorianos tienen derecho a “elegir y ser elegidos”. En el artículo 75 de la Constitución se determina toda persona tiene acceso a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. De conformidad a lo dispuesto en numeral 1 del artículo 76 de la misma Constitución, se expresa que “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En cuanto al derecho a la defensa garantiza la Constitución en el numeral 7, literal l) del artículo 76 que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...” **2)** En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral se señala en el artículo 8 que “la ciudadanía expresa su voluntad soberana por medio del voto popular, que será universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente...”. En relación a la Función Electoral, en el inciso segundo del artículo 16 de la citada Codificación se expresa que “los organismos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en su ámbito, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de estas normas y a los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos que interpongan los sujetos políticos, a través de sus representantes, apoderados, delgados y las candidatas o candidatos”. En tanto el artículo 19 literal 11 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral “Conocer y resolver sobre las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que

que: a) La resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-6-20-6-2009-EXT es inexacta, al señalar que se aceptaba el recurso de apelación, interpuesto por el ingeniero Richard Guillén Zambrano, Director del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, de la Provincia de Manabí, y del señor Natael Morán Cevallos, candidato a Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el referido partido político, mientras que en el Informe No. 254-DAJ-CNE-2009 de 16 de junio del 2009, elaborado por el Director Asesoría Jurídica y aprobado por el Consejo Nacional Electoral, en el cual se recomienda se acepte parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Richard Guillén Zambrano, Director del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, de la Provincia de Manabí, y del señor Natael Morán Cevallos, candidato a Alcalde del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí, auspiciado por el referido partido político y por el Lcdo. Walter Garcés Moreira, Director del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, de la Provincia de Manabí, y el señor Galo Borbor Flores, candidato a la Alcaldía del Cantón Paján, de la Provincia de Manabí por la lista 15. b) Con el fin de garantizar el derecho del sufragio pasivo, la tutela del principio democrático, así como evitar la vulneración del principio de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas por los organismos electorales, este Tribunal considera que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, el subsanar la falta de contestación a la pretensión que el recurrente planteó en vía administrativa, más aún cuando de la reapertura y recuento de urnas realizada por ese órgano de la Función Electoral, no se observa que la petición del recurrente hubiere sido contestada, específicamente en relación al recuento de una de las juntas de las que solicitó el recuento voto a voto, esto es la Junta No. 3 masculino de la parroquia Guale del cantón Paján de la Provincia de Manabí. En cuanto a la Junta No. 2 Femenino Lascano, consta del informe jurídico elaborado por el Dr. Alex Guerra un pronunciamiento con respecto a esa Junta, que recomienda el rechazo de reapertura, por considerar que ya fue recontada, por la Junta Provincial de Manabí, “por lo que no procedería una nueva verificación por parte del Consejo Nacional Electoral en aplicación del principio pro elector” que en caso de dudas se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de la voluntad popular y por la validez de las elecciones. c) Este Tribunal no es competente para conocer y pronunciarse sobre los supuestos delitos de carácter penal que el recurrente menciona en su escrito de apelación. Por todas las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1. Se acepta parcialmente el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Natael Erasmo Morán Cevallos, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Paján por la Provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, por lo cual se revoca parcialmente la resolución PLE-CNE-6-20-6-2009-EXT del Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponiéndose que en cuarenta y ocho horas el Consejo Nacional Electoral proceda a la reapertura y recuento del kit electoral completo correspondiente a la Junta No. 3 masculino de la parroquia Guale del cantón Paján de la Provincia de Manabí. Ejecutada esta diligencia, dispondrá a la Junta Provincial Electoral de Manabí que proclame los resultados oficiales de la dignidad de Alcalde del cantón Paján. 2. Se llama la atención de los consejeros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como al Dr. Alex Guerra, Director Jurídico de la misma institución, por su actuación en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en vía administrativa, que motivó que el recurrente presente éste recurso contencioso electoral de apelación para ante este Tribunal. 3. Ejecutoriado este fallo, devuélvase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto cumplimiento. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y Notifíquese. Cúmplase y Notifíquese.- f.) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA DEL TCE; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA DEL TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ DEL TCE; Dr. Jorge Moreno Yanes; JUEZ DEL TCE; Dr. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ SUPLENTE DEL TCE.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

